

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO CUARTAS ZAMORANO curador de ANDREA DIEZ CUARTAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	ALFREDO PERLAZA GAMBOA
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00416 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INTERESES MORATORIOS - PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 081

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 157 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 363

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de sustitución pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reintegro de aportes en salud, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora ROSALBA DEL SOCORRO CUARTAS, falleció el 19 de mayo de 2019.
- ii) La causante procreo una hija de nombre ANDREA DIEZ CUARTAS, quien en la actualidad es representada por su curador general FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO, según sentencia 276 del 2 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali.
- iii) El 25 de noviembre de 2015, solicitó sustitución pensional.
- iv) Por resolución GNR 125074 de 2015, se dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a ALFREDO PERLAZA GAMBOA en calidad de compañero permanente y a ANDREA DIEZ CUARTAS en calidad de hija menor.
- v) El 31 de marzo de 2017 solicitó la inclusión en nómina, liquidación y reconocimiento de intereses moratorios a partir del 19 de julio de 2002.
- vi) COLPENSIONES acepta el reconocimiento y pago de las mesadas, mediante resolución SUB 63105 de 2017, a partir de mayo de 2002 hasta mayo de 2017, reconociéndole el 100% de la pensión, pero no se incluyó el reconocimiento de los intereses moratorios y que por tratarse de una menor de edad no prescriben.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES propone como excepciones de mérito las que denomino: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada, prescripción, compensación, genérica”*.

Mediante auto interlocutorio 454 del 21 de junio de 2017, se integró al litigio al señor ALFREDO PERLAZA GAMBOA, quien dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 157 del 27 de agosto de 2020, resolvió:

NEGAR la solicitud de devolución de aportes de salud y pago de retroactivo.

ORDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2015, a la tasa máxima de interés vigente hasta el 30 de junio de 2017.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) A la demandante le fue reconocida pensión de sobrevivientes, con pago de retroactivo hasta junio de 2017, con mesadas adicionales.
- ii) Respecto de la devolución de aportes, COLPENSIONES realizó el descuento y el pago correspondiente al sistema de seguridad social en salud, el cual se hace conforme a la ley, sin que haya lugar a su devolución.
- iii) La solicitud pensional se realizó el 5 de marzo de 2015, por lo que los intereses corren a partir del 5 de mayo de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que se hizo el pago del retroactivo pensional.
- iv) No opera el fenómeno prescriptivo, la solicitud se hizo el 5 de marzo de 2015, se reconoció el 11 de mayo de 2017 y la radicación de la demanda el 14 de julio de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandante presenta recurso de apelación respecto del descuento en salud, pues le descontaron el 12%, pero teniendo en cuenta que es a partir de mayo de 2002, le correspondía era el 7%. Señala que por tratarse de una menor de edad, COLPENSIONES se negó a reconocer la pensión por falta de curador general, debiendo tramitar primero ese proceso, por lo que no se pudo

hacer la reclamación ante COLPENSIONES porque siempre rechazaban los documentos, razón por la cual solicita los intereses moratorios a partir del 2004 hasta el 2017 al tratarse de una menor de edad le correspondía la totalidad de la prestación.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación e indica que si bien el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece el pago de intereses moratorios, es clara la norma es determinar que esto aplican para el caso de mora de mesadas ya reconocidas. Manifiesta que si bien la prestación no se reconoció en la fecha de fallecimiento de la causante, esto no se debió a la falta de requisitos legales que debía cumplir la beneficiaria al momento de la reclamación, existiendo otro reclamante que en su momento elevó solicitud.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES desde la causación del derecho pensional. También se debe estudiar si hay lugar al reintegro de porcentaje de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Se pretende el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la menor ANDREA DIEZ CUARTAS, causada por el fallecimiento de su madre la señora ROSALBA DEL SOCORO DIEZ CUARTAS, ocurrido el 19 de mayo de 2002.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SCL 43564 DE 2011 radicación 43564 determino:

“Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, pero ello es así en condiciones normales, vale decir, cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Por lo tanto, ese criterio jurídico no puede traer como consecuencia que, como aquí aconteció, cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, deba considerarse que la mora de éste en reconocer el derecho prestacional solamente surge a partir de la última solicitud, sin parar mientes en si, al momento en que se presentó la primera, ya estaba consolidado el derecho.”

Conforme a lo anterior procede la Sala, a estudiar si procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual es preciso traer a colación el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, según el cual las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes¹.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez

La solicitud pensional, se realizó el 25 de noviembre de 2014, según se desprende de resolución SUB 63105 del 11 de mayo de 2017 (f. 4-13 – 01DemanayAnexos), resuelta inicialmente mediante resolución GNR 125074 de 2015 (f. 38-44 – 01DemanayAnexos), dejando en suspenso por supuesto conflicto de beneficiarios; sin embargo tras revisar el acto administrativo, se evidencia que la prestación fue solicitada por la accionante, hija de la causante y el señor ALFREDO PERLAZA GAMBOA (litisconsorte), este en calidad de compañero permanente de la causante. Cabe anotar que la resolución GNR 125074 de 2015 se indica que la menor ANDREA DIEZ CUARTAS, “... *acredita el vínculo de consanguinidad con la causante y por tal motivo les (SIC) asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes...*”, así la cosas considera la Sala que debió en su momento reconocerse la prestación en cabeza de la menor, al menos en el 50% de la prestación que no estaba en discusión frente a un posible derecho del compañero permanente de la causante.

El 16 de diciembre de 2016 se solicitó la continuación del trámite en favor de la menor ANDREA DIEZ CUARTAS, resuelto mediante resolución GNR 9572 del 14 de enero de 2017, dejando nuevamente en suspenso el reconocimiento pensional.

El 31 de marzo de 2017, se solicitó el ingreso en nómina de pensionados de la menor ANDREA DIEZ CUARTAS, resuelto mediante resolución SUB 63105 del 11 de mayo de 2017, reconociéndole la pensión de sobrevivientes en un 100%.

Así las cosas, considera la Sala que le asiste derecho a la menor ANDREA DIEZ CUARTAS al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la entidad reconoció la prestación sobrepasando el periodo que establece la Ley 717 de 2001 para ello.

En primera instancia se reconocieron los intereses de mora a partir del 5 de mayo de 2015, solicitando la parte demandante que los mismos deben ser concedidos desde la causación del derecho 19 de mayo de 2002.

*es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)*”

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

El artículo 1 de la Ley 717 de 2001 reza:

“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Como puede verse, para el reconocimiento pensional y aplicación del periodo de gracias para ello (2 meses), debe mediar la solicitud de parte, como ya se refirió en líneas precedentes, la solicitud de pensión de sobrevivientes en cabeza de la menor ANDREA DIEZ CUARTAS, se presentó el 25 de noviembre de 2014, y si bien la apoderada manifiesta que con anterioridad a esa fecha la entidad demandada rechazaba la documentación allegada para el trámite por no contar la menor con curador, lo cierto es que revisado el expediente no hay prueba que así lo demuestre. Por tanto, tomara la Sala el 25 de noviembre de 2014 como fecha para inició del periodo de gracia, y no la fecha tomada por el a quo, 5 de marzo de 2015, la que corresponde a la solicitud en su momento realizada por el litisconsorte.

Entonces si la solicitud se presentó el 25 de noviembre de 2014, los dos meses vencerían el 25 de enero de 2015, causándose intereses a partir del día siguiente, esto es el 26 de enero de 2015, sin que sobre ellos opere el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, en el entendido que sobre la liquidación de los intereses moratorios versa el recurso de apelación de la parte demandante, hay lugar a modificar la decisión.

COLPENSIONES debe pagar a la menor ANDREA DIEZ CUARTAS, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.958.753)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo pensional causando entre el 19 de mayo de 2002 y el 30 de junio de 2017, reconocido y ordenado su pago mediante resolución SUB 63105 del 11 de mayo de 2017, calculado entre el 26 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2017.

Respecto a los aportes al sistema de seguridad social en salud por parte de pensionados, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estableció que este aporte debe corresponder al 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, descuento que fue efectivamente realizado por COLPENSIONES según se puede establecer de la resolución SUB 63105 del 11 de mayo de 2017, por lo cual se confirmará la decisión en este punto.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 157 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la parte actora, menor ANDREA DIEZ CUARTAS, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.958.753)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo por mesadas causadas entre el 19 de mayo de 2002 y el 30 de junio de 2017, liquidados a partir del 26 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2017.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 157 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8be3fd6da9935ed9142bd19deeca43d0ad0f7a27f2f79bc79af1b6a4f8092a**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>